Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	08/04/2025 13:30	**Fecha/hora resolución**	08/04/2025 15:17
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000656
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000038-0001102102	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Canastas de Extracción		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000079 Línea 2	23/01/2025 18:21	ANDRES FALLAS PADILLA	SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por e
8122025000000078 Línea 1	23/01/2025 18:12	ANDRES FALLAS PADILLA	SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por e

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000000341 de las nueve horas dieciséis minutos del trece de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052025000000425 de las dieciséis horas catorce minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración, a la empresa adjudicataria y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que mediante auto No. 8052025000000532 de las catorce horas treinta y nueve minutos del once de marzo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000079 - SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO. A) RECURSOS No. 8122025000000078 y No. 8122025000000079. 1) Sobre la certificación. Criterio de la División. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000038-0001102102 para la adquisición de canastas de extracción, contratación que consta de 3 partidas (ver en Ingreso del pliego de condiciones) de las cuales el apelante ahora recurre las partidas 1 y 2 (ver en Detalle de expediente de recursos). A dicho concurso, se hicieron presentes las siguientes empresas: Sigma Imports Corporation, S.A., Boston Scientific Comercial de Costa Rica, S.R.L. y Urotec Medical, S.A. (en la partida 1) y Sigma Imports Corporation, S.A., Boston Scientific Comercial de Costa Rica, S.R.L. (en la partida 2) (ver en el apartado de Apertura de Ofertas de cada partida). Ahora bien, tal como se indicó, la empresa Sigma Imports Corporation recurrió las partidas 1 y 2 por cuanto fue excluida en ambas partidas, ya que la entidad licitante consideró que no cumplió con aportar el certificado FDA o CE requerido en el pliego. Al respecto, la Recomendación Técnica de la Partida 1 y de la Partida 2 señaló: *"**SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA**: Se ha procedido a analizar la oferta presentada por esta casa comercial y se concluye que la misma no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, no presenta certificado FDA o CE."* (ver Recomendación Técnica línea 1 y Recomendación Técnica línea 2 en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación No. 0702025210200008). Ahora la recurrente se presenta ante este órgano contralor a indicar que su oferta fue injustamente excluida de ambas partidas debido a un error, ya que el certificado requerido sí lo presentó a tiempo a través de la plataforma SICOP, pero estima que el problema está en que la Administración no lo vio al analizar las ofertas. Además, considera que tomando en consideración que su empresa cumplió con los requisitos y su oferta iguala el precio de la actual adjudicataria, Boston Scientific, solicita que se considere válida y se apliquen los métodos de desempate legales para adjudicar ambas partidas. Por su parte, la adjudicataria manifestó que el pliego de condiciones de la licitación establece claramente que las empresas participantes deben presentar certificados de la FDA o de la Unión Europea para garantizar que los insumos médicos ofertados cuenten con la aprobación regulatoria oficial en mercados de referencia, asegurando así su seguridad, calidad y eficacia. Indica que estos certificados son documentos oficiales que validan que un producto ha sido aprobado para su comercialización y cumple con las normativas de seguridad y calidad exigidas. Señala que la documentación presentada por Sigma Imports Corporation S.A., consiste en certificados relacionados con el sistema de gestión de calidad en el sitio de manufactura de Rocamed France y no a los productos ofertados o su aprobación para comercialización y por ello, estos certificados presentados por la ahora recurrente no cumplen con el requerimiento del pliego de condiciones, que exige certificados de la FDA o de la Unión Europea que certifiquen la aprobación de uso o comercialización del producto. Indica que si bien la empresa privada IMQ S.p.A se encuentra autorizada para evaluar y certificar el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y de calidad de los productos ofertados, no es la autoridad que aprueba y certifica la comercialización y el uso del producto para el mercado. Agrega que el pliego de condiciones exige certificados de FDA o de la Unión Europea, con el objetivo de asegurar que los insumos médicos ofertados cuenten con una aprobación regulatoria en estos mercados. En este sentido, la documentación presentada por Sigma no cumple con dicho requerimiento, pues consiste en certificados que se restringen a describir las actividades realizadas en cada sitio certificado dentro del sistema de gestión de calidad de Rocamed France. Manifiesta que en contraste, su representada aportó un "Certificate of Foreign Government" emitido por la FDA, que sí acredita que los productos ofertados cumplen con lo exigido en el pliego de condiciones. Por lo tanto, solicita que se rechacen los recursos presentados por Sigma ya que la certificación aportada no cumple con lo requerido en el pliego por lo que debe mantenerse su exclusión. Al contestar la audiencia inicial otorgada, la Administración señala que lleva razón la apelante con su alegato ya que con la documentación presentada en la subsanación -la cual omitió revisar de previo a la emisión de la recomendación técnica- cumple con el requisito del pliego que la llevó a su exclusión. Ahora bien, a efecto de analizar el recurso interpuesto así como los alegatos de las otras partes, en primer lugar resulta necesario verificar lo establecido en el pliego de condiciones respecto al requisito alegado. Sobre esto, el pliego requirió: *"**CERTIFICADOS:** Las casas participantes deben presentar alguno de los siguientes certificados: FDA, Unión Europea. Los insumos ofertados deberán cumplir con lo dispuesto por el MInisterio de Salud de Costa Rica en materia de registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, para tal efecto se deberá presentar registro sanitario o en su defecto certificación emitida por el Ministerio de Salud que haga constar que el trámite de inscripción se encuentra aprobado, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 34482-S"* (destacado es del original). Del extracto del pliego aportado se resalta que la entidad licitante requiere que los oferentes presenten ya sea el certificado FDA o el de la Unión Europea para cumplir el requisito. Por otra parte, es necesario verificar la información que consta en el expediente de la contratación. Así, de la revisión del expediente SICOP en donde se tramitó el concurso, se visualiza que el ahora apelante no presentó en su oferta el certificado FDA o de la Unión Europea en ninguna de las dos partidas, ya que como documentos adjuntos a su plica únicamente aportó la Certificación Pyme, la copia de cédulas de identidad y cédula jurídica, la licencia municipal, el permiso sanitario de funcionamiento y la personería de la sociedad (ver en oferta, partida 1 y partida 2). Posteriormente, se visualiza que mediante solicitud No. 847979 del 24 de diciembre anterior, la entidad licitante solicitó a Sigma, entre otros aspectos, lo siguiente: *"Referente a la compra 2024LY-000038-00011021022 por Canastas de Extracción se solicita lo siguiente:* (...) *3-Certificados"* (ver en Detalles de la solicitud de información No. 847979) otorgando un plazo de 8 días hábiles para contestar la solicitud, sea, hasta el 8 de enero, de 2025; requerimiento que fue atendido por la ahora apelante al remitir los siguientes documentos: recibo de muestras, catálogo y certificado EMB (ver en Respuesta a la solicitud No. 847979). Adicionalmente, mediante subsanación de oficio en fecha 8 de enero de 2025, Sigma remitió el certificado "ISO Certificate Apostilled" (ver en Subsanación/ aclaración de la oferta No. 7242025000000001). Dicho certificado es el que señala la apelante que fue omitido en el análisis de las ofertas realizado por la Administración y el que aporta junto con su acción recursiva para rebatir su exclusión. Aunado a ello, este documento es el que la Administración, en respuesta a las audiencias otorgadas, estima como cumpliente del requisito del pliego que inicialmente fue imputado a la empresa. No obstante la aceptación de la licitante, conviene revisar varios aspectos de interés.

En primer lugar, observa este órgano contralor que con su acción recursiva la empresa apelante no demuestra que el certificado aportado cumple con el requisito dispuesto en el pliego. Es decir, de su acción recursiva, se constata una falta de fundamentación adecuada en lo concerniente al certificado requerido en el pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la simple presentación de un documento, sin un análisis que lo vincule de manera fehaciente con las exigencias específicas del pliego, resulta insuficiente para sustentar la pretensión del recurrente de tomar por válido lo que aporta. En ese sentido, este órgano contralor no tiene por acreditado, a partir de la documentación aportada y la argumentación esgrimida, cómo el certificado presentado satisface los criterios técnicos y los alcances definidos por la Administración como necesarios para garantizar la calidad e idoneidad del bien o servicio a contratar. En esa línea, la recurrente incurre en una omisión sustancial al no ofrecer un examen detallado del contenido del certificado a la luz de los requisitos plasmados en el pliego de condiciones. Por ejemplo, no se identifica la entidad emisora, el alcance de la certificación, ni su correspondencia con las normas técnicas o de calidad solicitadas. Nótese que el pliego fue muy claro al requerir uno de los dos certificados, sea el de la FDA o el de la Unión Europea, por lo que le correspondía a la apelante demostrar por qué el certificado de IMQ suplía este requerimiento. Esta ausencia de análisis comparativo impide a esta instancia determinar si el documento presentado cumple efectivamente con la finalidad perseguida por la Administración al establecer dicho requisito, que es asegurar la participación de oferentes que acrediten la capacidad técnica y la observancia de estándares específicos. De lo que viene dicho, es importante recordar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea y junto con el recurso se deben aportar los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Esto es, en el marco de un recurso de apelación, recae sobre la parte apelante la carga de la prueba, lo que implica la obligación de demostrar de manera fehaciente los fundamentos de su alegato y aportar los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la decisión recurrida. En este sentido, correspondía a la apelante presentar un análisis técnico y jurídico robusto que demostrara de manera concluyente el yerro en la valoración realizada por la Administración y la conformidad del certificado presentado con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. En el caso particular, la recurrente omite presentar la evidencia que sustente y dé el respaldo suficiente a fin de demostrar que con la documentación aportada, se cumple con el requisito establecido en el pliego y que por ello, resulte plausible que se tome como válida su oferta en ambas partidas y sea evaluada su propuesta, por lo que sus recursos deben declararse sin lugar.

Por otra parte, es importante analizar la respuesta de la Administración a las audiencias otorgadas. Al respecto, se observa que en respuesta a la audiencia inicial, la licitante admitió como válido el certificado remitido por SIGMA, sin mayor motivación o análisis al respecto. Llama la atención de este órgano contralor, que la licitante señala: *"Al analizar nuevamente las ofertas, se logra evidenciar que efectivamente la casa*

comercial SIGMA, presenta subsanación del certificado FDA / CE el día 08 de enero del 2025, el cuál no fue tomado en consideración al momento de emitir el criterio técnico" pero sin realizar ningún ejercicio, motivación o análisis que demuestre que el certificado aportado por la apelante corresponde a un certificado FDA/CE. En ese sentido, se observa una falta de motivación técnica por parte de la Administración al validar el certificado presentado, ya que no se exponen las razones técnicas específicas que sustentan su conformidad con los requisitos del pliego de condiciones. Esta ausencia de argumentación técnica detallada impide comprender los criterios empleados para considerar válido el documento, especialmente tomando en consideración que el pliego de condiciones expresamente señaló que se requería un certificado FDA o de la Unión Europea y la licitante es omisa en acreditar por qué cumple con estos criterios el certificado aportado o, si consiste en un documento similar, por qué resulta válido aceptarlo.

Aunado a ello, resulta significativo para este órgano contralor, los señalamientos que respecto al certificado en discusión realizó la empresa adjudicataria Boston Scientific cuando atendió el auto No. 8052025000000341. Ello por cuanto dicha firma es enfática en brindar las razones por las cuales el certificado aportado por la apelante no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones. Es por las razones esgrimidas por dicha empresa y atendiendo lo que dispone el artículo 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, que este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a lo señalado por la adjudicataria. Así, mediante auto 8052025000000425 de las 16:14 del 26 de febrero de 2025 esta División solicitó: *"(...) se confiere AUDIENCIA ESPECIAL por el plazo improrrogable de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a: / i) la ADMINISTRACIÓN, para que se pronuncie sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial."* No obstante, la entidad licitante no emitió ningún criterio sobre lo indicado por Boston Scientific (ver en Detalle solicitud de auto No.8052025000000425, punto 7 Detalle de respuesta) y por esta razón mediante auto No. 8052025000000532 de las 14:39 del 11 de marzo anterior, este órgano contralor reiteró la solicitud planteada mediante auto del 26 de febrero de 2025, indicando expresamente que se refiriera a la respuesta de la adjudicataria a la audiencia inicial del 13 de febrero (ver en Detalle solicitud de auto No. 8052025000000532, punto 1. Detalle solicitud de auto). Sin embargo, en esta nueva oportunidad otorgada a la Administración, la entidad omite atender lo dispuesto por esta Contraloría General, ya que no se refirió a la respuesta de la adjudicataria. Además, una vez más la Caja únicamente señala que logra evidenciar que Sigma presenta la subsanación del certificado pero sin ahondar las razones por las cuales estima cumpliente el documento presentado por dicha, ya que tampoco motiva su respuesta en esos términos. Es por lo expuesto que se advierte una carencia en la motivación técnica por parte de la Administración al momento de considerar que el certificado presentado por la apelante cumplía con los requerimientos del pliego de condiciones. Lo anterior, ya que no se exponen razonamientos técnicos detallados que sustenten la suficiencia del certificado a la luz de las especificaciones técnicas y los alcances solicitados en el pliego. Esta omisión resulta particularmente relevante dado que la empresa adjudicataria señaló expresamente las razones por las cuales, a su juicio, el certificado aportado por la apelante no satisfacía las exigencias establecidas. En esa línea, la falta de un análisis técnico explícito por parte de la Administración, que confronte los argumentos de la adjudicataria y explique por qué, a pesar de las observaciones planteadas, consideró válido el certificado de la apelante, genera incertidumbre sobre el proceso de evaluación. Es decir, no se evidencia una valoración técnica robusta que demuestre la correspondencia del citado documento con los requisitos del pliego, especialmente en aquellos aspectos cuestionados por la otra parte interesada, lo que debilita la justificación de la decisión adoptada. Es por lo expuesto que encuentra este órgano contralor que lo señalado por la Caja no resulta válido y como consecuencia, dada la falta de motivación de su argumento, no se ha logrado demostrar que la apelante cumpla con lo requerido para las partidas 1 y 2. Lo anterior, en conjunción con la falta de fundamentación en la que incurre el apelante a efecto de acreditar su alegato, tiene como consecuencia que lo procedente sea declarar **sin lugar** los recursos de apelación interpuestos.

Recurso 8122025000000078 - SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado anterior *"Recurso 8122025000000079 - SIGMA IMPORTS CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA".*

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 13:56	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 14:31	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 15:17	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00620-2025	**Fecha notificación**	08/04/2025 15:25